



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0799/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 450, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Batista, contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

La sentencia antes señalada fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida mediante el Acto núm. 2016-2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No consta en el expediente la notificación de la referida Sentencia núm. 450 a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

El recurrente, señor Julio César Batista, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y remitido a este tribunal

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017); a través del mismo, solicita a este Tribunal que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, que se ordene conocer el recurso de casación por haber vulnerado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), mediante el Acto núm. 24/2017, del seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Batista, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

El recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción e ilogicidad de la Sentencia; Segundo Medio: Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.

Que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, con algunas excepciones para condenar a la parte demandante Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tecnológico de Santo Domingo, (Intec), a pagarle al trabajador Julio César Batista los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$12,200.9; salario de Navidad de 2014 del 2013 igual a RD\$16,179.17; proporción de salario de Navidad de 2014 igual a RD\$9,437.34; salario pendiente igual a RD\$7,468.34; de indemnizaciones por daños y perjuicios RD\$20,000.00; diferencia del salario del 2014; igual a RD\$29,425.02; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Noventa y Cuatro Mil Setecientos Diez Pesos con 79/100 (RD\$94,710.79).

Al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario Mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Julio César Batista, en su recurso pretende que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y, en cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, que se ordene conocer el recurso de casación por haber vulnerado las disposiciones de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69 de la Constitución y, para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA simplemente tomo el camino más fácil de no conocer el recurso, por lo que el fondo del mismo está pendiente de ser conocido.

A que el ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION establece: SOBRE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad d los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

A que el ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION establece: SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en su ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

A que la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, declara inadmisibile el recurso por no exceder la sentencia impugnada una condenación de 20 salarios mínimos de ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a como ha sido el historial de sus sentencias, de que el monto se toma en cuenta en base a la demanda y no al monto de las condenaciones.

A que el ARTÍCULO 641 DEL CODIGO DE TRABAJO, no es aplicable en el caso del trabajador, es solo oponible a la parte demandada originalmente, para que ella no se libre en base a recursos de los derechos que la misma ley le confiere al trabajador.

A que con todo el respeto que nos merecen los jueces de la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ellos carecerían de función, pues el 90 por ciento de las condenaciones que benefician los trabajadores en las sentencias que logran tener ganancia de causa, no sobre pasan los 20 salarios mínimos, entonces no tienen nada que juzgar y solo limitarse a recibir un recurso y decir, inadmisibile, sin ver los méritos del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), le solicita a este tribunal, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes, para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

El recurso de revisión constitucional debe ser declarado Inadmisibile por no revestir el mismo la trascendencia o relevancia constitucional.

El artículo 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

En la especie el recurrente en revisión plantea en el numeral 9, primer, segundo y tercer ATENDIDO, del Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, como fundamento de su recurso, citando, lo siguiente, citamos:

A que la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, declara inadmisibile el recurso por no exceder la sentencia impugnada una condenación de 20 salarios mínimos de ley, contrario a como ha sido el historial de sus sentencias, de que el monto se toma en cuenta en base a la demanda y no al monto de las condenaciones” (COMENTARIO NUESTRO: Este argumento es falso de toda falsedad, pues, el artículo 641 del Código de Trabajo establece Claramente lo siguiente, citamos: (...).

Procede declarar inadmisibile dicho recurso de revisión constitucional por carecer el mismo de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Julio César Batista ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa suscrito por el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 2016-2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen, según los argumentos de las partes, en una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrente, señor Julio César Batista, contra el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), la cual fue conocida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante sentencia del quince (15)

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad a la parte demandante y rechazó la solicitud de pago de prestaciones laborales; en cuanto al fondo, acogió la reclamación de los derechos adquiridos. No conforme con la referida decisión, ambas partes apelaron la decisión antes señalada, recursos que fueron rechazados, tanto el principal como el incidental y, en consecuencia, fue confirmada la sentencia, con excepción del monto del salario y las condenaciones, las cuales fueron modificadas en lo referente a la partición de los beneficios de la empresa y reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Inconforme con la referida decisión el recurrente, Julio César Batista, interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; contra dicha decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y es una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a través de ella, se le puso fin al proceso ante el Poder Judicial.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, simplemente se limitó a tomar el camino más fácil de no conocer el recurso. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental.

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* El primero de los requisitos, en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, este tribunal dispuso mediante Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que cuando “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible”.

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Efectivamente, el segundo de los requisitos se cumple, pues como podemos comprobar, se agotaron todos los recursos disponibles para atacar la sentencia emitida en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano a quien el recurrente le atribuye la vulneración del derecho fundamental alegado.

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En cuanto a este tercer requisito no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones nos son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Batista, en aplicación de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

f. De manera que no se le puede imputar a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración a los derechos fundamentales alegada por el recurrente.

g. Lo anterior está en consonancia con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en su literal f), pagina 8, en la que se estableció:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Este criterio ha sido reiterado en posteriores decisiones como la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), en las que estableció:

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…). En ese sentido, el Tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación, por parte de los tribunales, judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (…).”

h. Este criterio también ha sido reiterado en las Sentencias TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0365/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

i. En conclusión, en virtud de los precedentes y motivaciones anteriormente señalados, este tribunal estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no le son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras examinar que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Batista; y a la parte recurrida, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Señor Julio Cesar Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la utilización del precedente (TC/0057/12), porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En el entendido de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

3. Según el referido texto:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4. La tesis relativa a que la violación no es imputable al órgano descansa en que el cuestionamiento que hace el recurrente se le imputa al legislador quien ha condicionado el recurso de casación a que la condenación supere los doscientos (200) salarios mínimos.

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisibles un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.

6. No obstante, lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. (Véase al respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0001/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013); TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las Sentencias TC/0039/15; TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la Sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Julio Cesar Batista, interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 450 dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***³.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.⁷ Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, simplemente se limitó a tomar el camino más fácil de no conocer el recurso. De manera tal que en el presente caso se invoca la

⁷ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.*⁸

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]”. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En este tenor, conviene tomar en cuenta⁹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.¹⁰ De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una

⁸ Véase el párrafo 9, literal d), de la sentencia.

⁹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

¹⁰ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión.¹¹

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹¹Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2017-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Julio César Batista contra la Sentencia núm. 450, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).